



Radicado: D 2022070006849

Fecha: 01/12/2022

Tipo: DECRETO

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE
REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades
Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante Resolución No. 1185 de 1998, el departamento de Antioquia creó el Comité Departamental de Conciliación.
2. En atención al tránsito legislativo que se dio a nivel nacional sobre el funcionamiento de los Comités de Conciliación, se hizo necesario reglamentar dicha instancia administrativa en el departamento de Antioquia en varias ocasiones. Es así, como a la fecha se han expedido los siguientes actos administrativos reglamentarios de su funcionamiento:
 - Resolución No. 8705 de 2001, la cual fue derogada por la Resolución No. 12698 de 2002
 - Resolución No. 12698 de 2002, la cual fue derogada por la Resolución No. 0102889 de 2020
 - Resolución No. 0102889 de 2010, la cual fue modificada parcialmente por la Resolución No. 11327 de 2012.
 - Resolución No. 11327 de 2012, la cual fue derogada por la Resolución No. S2019060142746 de 2019.
 - Resolución No. S2019060142746 de 2019.
 - Decreto 2022070002895 de 2022.
3. No solo el tránsito legislativo a nivel nacional condujo a una proliferación de normas reglamentarias del Comité de Conciliación al interior de la entidad, sino, además, la expedición de normas a nivel departamental que modificaron su estructura y la denominación de algunos cargos, lo cual obligó a la expedición del Decreto 2022070002895 de 2022.
4. El 30 de junio de 2022 fue expedida la Ley 2220, “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la cual entra en vigencia el primero de enero de 2023, disponiendo que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones en ella contenidas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden departamental, entre otros, y que dichos entes deben

77

✓

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

modificar el funcionamiento de los Comités de Conciliación de acuerdo a las reglas establecidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: COMPILAR en un solo acto administrativo la reglamentación del Comité de Conciliación, ajustada a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, acto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1: COMITÉS DE CONCILIACIÓN. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS RECTORES. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.
2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.
3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 3: INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El señor Gobernador como representante legal del ente o su delegado.
2. El ordenador del gasto, esto es, el Secretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Gerente, que tenga delegada la calidad de ordenador del gasto, quien acudirá a la sesión del Comité de Conciliación en el cual se debatan asuntos de su competencia.
3. El Director Defensa Jurídica o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza designados para comparecer a las sesiones del Comité de Conciliación, que son:
 - El Director de Asesoría Legal y de Control y,
 - El Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico.

El Gerente de Auditoría Interna comparecerá a las sesiones del Comité de Conciliación sin voz ni voto.

La participación de los integrantes es indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo: Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Gerente de Auditoría Interna y el secretario técnico del Comité.

ARTÍCULO 4: FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden territorial sean sometidos al trámite de la mediación ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

ARTÍCULO 5: IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. A efecto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité de Conciliación les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

ARTÍCULO 6: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si algún funcionario a los que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto, se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, deberá informar a la secretaría técnica del Comité previamente antes de iniciar su correspondiente sesión o al comenzar la deliberación del asunto sobre el cual se considera impedido. Los demás integrantes del Comité decidirán sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta. Si se admitiere la causal de impedimento o recusación y no fuere suficiente con el cuórum deliberatorio y decisorio restante, el presidente del Comité de Conciliación de la Entidad (representante legal o su delegado), podrá designar de los servidores públicos de la entidad como integrantes ad hoc para reemplazar a quien se le haya aceptado el impedimento o recusación. El designado deberá ser de los niveles directivo o asesor.

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ARTÍCULO 7: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 8: SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos (2) veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan de manera extraordinaria.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual podrá adoptar en sesión realizada de manera presencial en las instalaciones que sean designadas para el efecto, o virtual mediante la plataforma Teams.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 9: INASISTENCIA A LAS SESIONES. Cuando alguno de los miembros con voz y voto del Comité de Conciliación, no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por correo electrónico enviado a la secretaría técnica, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión. Para el caso de aquellos que pueden delegar su participación numeral 1 y 3 del artículo 4), además de indicar las razones de su inasistencia deberán manifestar si delegan su participación en algún funcionario. En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, el secretario técnico dejará constancia de la asistencia de los integrantes e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

ARTÍCULO 10: SUSPENSIÓN DE SESIONES. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual se deberá realizar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité y así mismo realizará su programación.

ARTÍCULO 11: CONVOCATORIA. La Secretaría Técnica convocará a los integrantes del Comité de Conciliación, con al menos tres (3) días de anticipación, señalando el día, hora, lugar de la sesión, forma de realización (virtual o presencial) y el respectivo orden del día el cual deberá contener como mínimo verificación del quorum, casos a presentar ante el comité, proposiciones y varios.

Si la convocatoria se hace por la Secretaría Técnica a través del correo electrónico institucional, se deberán remitir los formatos de estudio o fichas técnicas de los temas que habrán de tratarse durante la sesión. Así mismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité.

Igualmente convocará a los integrantes del Comité de Conciliación a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 12: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría técnica del Comité será ejercida por un funcionario profesional del Derecho, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO 13: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados con representación judicial y extrajudicial del departamento de Antioquia, deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 14: INFORMES DE GESTIÓN. El secretario técnico del Comité de Conciliación deberá preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 15: INFORMES A PROCURADURÍA. El secretario técnico del Comité de Conciliación deberá informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

ARTÍCULO 16: POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las funciones encomendadas al Comité de Conciliación como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, el secretario técnico, deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar.

Parágrafo. En la eventualidad de que en la entidad no se presenten los daños antijurídicos mencionados, la política de prevención del daño antijurídico deberá construirse con el fin de mitigar los riesgos existentes que puedan presentarse y que generen posibles acciones judiciales en su contra.

ARTÍCULO 17: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. La Gerencia de Control Interno de la entidad, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 18: INDICADOR DE GESTIÓN. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

ARTÍCULO 19: PUBLICACIÓN. La entidad deberá publicar en su página web, los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los mismos de acuerdo con la Ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos".

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del primero de enero del año 2023 y deroga los artículos, segundo a octavo de La Resolución No. 1185 de 1998 "Por medio de la cual se crea el Comité Departamental de Conciliación", la Resolución No. 0102889 de 2010, la Resolución No. S2019060142746 de 2019, el Decreto 2022070002895 de 2022, y todos los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Beatriz Elena Palacio de J. - Secretaria Técnica Comité de Conciliación		21/10/2022
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache - Director Defensa Jurídica		21/10/2022
Revisó:	Helena Patricia Uribe Roldán - Directora Encargada Asesoría Legal y de Control		31/10/22
Aprobó:	David Andrés Ospina Saldarriaga - Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico		1-11-22
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			